



Acuerdo 933 Por el cual se aprueba la modificación de los mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro

Acuerdo Número:

933

Fecha de expedición:

2 Febrero, 2017

Fecha de entrada en vigencia:

2 Febrero, 2017

Sustituye Acuerdo:

05/10/2015 Acuerdo 797

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su Reglamento Interno y según lo aprobado en la reunión presencial N° 508 del 2 de febrero del 2017, y

CONSIDERANDO

1

Que mediante la Resolución CREG 116 de 1998 se reglamentó la limitación del suministro a comercializadores y/o distribuidores morosos, y se dictaron disposiciones sobre garantías de los participantes en el mercado mayorista, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.

2

Que en el Artículo 4 de la Resolución CREG 116 de 1998 se prevé lo siguiente: “Coordinación de los programas de limitación del suministro. El Centro Nacional de Despacho, como dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, establecerá los mecanismos que considere necesarios, en coordinación con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, para la ejecución de los programas de limitación del suministro de que trata esta resolución. Estos mecanismos se someterán a consideración del Consejo Nacional de Operación, quien deberá pronunciarse antes de la iniciación de un programa de limitación de suministro.”

3

Que mediante la Resolución CREG 001 de 2003 se complementaron las Resoluciones CREG-116 de 1998 y CREG-070 de 1999, en la aplicación de los programas de limitación de suministro de energía en bolsa que no está destinada directamente a atender usuarios finales por parte de comercializadores y generadores morosos, y la limitación a agentes morosos por incumplimiento en lo referente al esquema de garantías para las transacciones internacionales de energía, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.

4

Que la Resolución CREG 019 de 2006 modificó algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

5

Que mediante las Resoluciones CREG 039 y 040 de 2010 se modificaron las reglas aplicables a la limitación de suministro de que tratan las Resoluciones CREG 116 de 1998 y 001 de 2003, por lo que se hizo necesario actualizar el procedimiento que siguen el ASIC y el CND para la ejecución de los programas de limitación de suministro.

6

Que mediante los Acuerdos 479 de 2010 y 797 de 2015 se aprobó la modificación de los mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro.

7

Que teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que prevé que no serán objeto de desconexión los bienes constitucionalmente protegidos y los usuarios que son sujetos de especial protección constitucional[1]; además de otras situaciones que puedan conllevar a la no ejecución, total o parcial del programa de limitación de suministro, se evidenció el riesgo operativo que implica que la

	programación de limitación de suministro sea considerada en el despacho económico, cuando dichos programas no sean ejecutados, total o parcialmente en la operación en tiempo real. [1] Sentencias T-380/94, T-018/1998, T-824/1999, T-881/2002, T- 134/2003, C-075/2006, C-924/2007, T-614/2010, entre otras.
8	Que el riesgo operativo se puede presentar en particular para cada área o subárea del SIN por agotamiento en las redes de transmisión o redes de distribución, o por las características técnicas de los recursos de generación, que pueden llevar al incumplimiento de los criterios de confiabilidad y seguridad en la operación del SIN.
9	Que el Comité de Distribución trabajó en la modificación del Acuerdo 797 de 2015 porque requiere mayor claridad respecto al intercambio de información para aplicar el procedimiento de limitación de suministro y en la reunión 164 del 24 de enero de 2017 dio concepto favorable a su modificación.
10	Que el Comité de Operación en la reunión 288 del 26 de enero de 2017 recomendó la expedición del presente Acuerdo.

ACUERDA:

1	Aprobar la modificación de los mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro, los cuales se incorporan en el anexo del presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.
2	El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye el Acuerdo 797 de 2015.

Presidente

Secretario Técnico

ANEXO(S)

1

ANEXO 1

MODIFICACIÓN A LOS MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO

Por la entrada en vigencia de las Resoluciones CREG 019 de 2006, CREG 039 y CREG 040 de 2010, las cuales modificaron algunos aspectos relevantes de la Resolución CREG 116 de 1998, se presentan los mecanismos para la ejecución de los programas de limitación de suministro, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución CREG 116 de 1998:

Artículo 4°. Coordinación de los programas de limitación del suministro. El Centro Nacional de Despacho, como dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, establecerá los mecanismos que considere necesarios, en coordinación con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, para la ejecución de los programas de limitación del suministro de que trata esta resolución. Estos mecanismos se someterán a consideración del Consejo Nacional de Operación, quien deberá pronunciarse antes de la iniciación de un programa de limitación de suministro.

1. PROCEDIMIENTO DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO DE OFICIO

Los plazos y acciones que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales realizará, serán los definidos en la resolución CREG 116 de 1998 y aquellas que la modifiquen o sustituyan, en especial las Resoluciones CREG 019 de 2006, Resoluciones CREG 039 y 040 de 2010.

A continuación presentamos la modificación de los mecanismos para la ejecución de dichos procedimientos.

1.1 Proyecciones de demanda a ser utilizadas en el despacho económico

Dos (2) días hábiles después de que el CND reciba la comunicación del ASIC en el que se comunica el inicio del

programa de limitación de suministro, el CND solicitará al agente moroso elaborar y enviar a los OR donde tenga cargas que represente comercialmente, un estimativo de la demanda a limitar en los períodos establecidos en la resolución. Adicionalmente enviará copia al CND del mismo.

Al 4^{to} día hábil del recibo de copia de la solicitud del programa de limitación de suministro que fue enviado por el CND a los agentes morosos, los OR teniendo en cuenta el programa enviado por el agente moroso o el estimado por él, enviarán al CND el pronóstico de demanda de energía y potencia a limitar para su mercado de comercialización – OR-. Este pronóstico será independiente para cada agente moroso y se elaborará según los formatos establecidos por el CND y serán publicados en la plataforma de XM siguiendo el procedimiento para la publicación de los pronósticos de los OR (archivo .txt/Uxx/LSbrr/ddmm). También es responsabilidad de los OR cuando se presente una limitación de suministro en su mercado, actualizar los circuitos aislables clasificados de acuerdo con el tipo de usuarios que se encuentren conectados a los mismos, tal como lo establece la resolución CREG-119 de 1998 en el Artículo 2^o Parágrafo 1^o.

Los pronósticos anotados son independientes del pronóstico base que está establecido de entrega semanal para cada OR.

Todos los agentes deberán adelantar las gestiones necesarias, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido anteriormente. De no cumplirse alguno de los trámites ordenados dentro de los plazos definidos, el agente que debía recibir algún insumo de este proceso lo suplirá con base en el conocimiento que tenga de su respectiva zona de influencia e informará de este hecho al CND con copia al ASIC, para que este último informe a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Si el CND no recibe el pronóstico correspondiente para el despacho económico ó éste no cumple con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el presente Acuerdo, el CND informará de esto a la Superintendencia de Servicios Públicos y elaborará un cálculo aproximado con la información que tenga disponible y considerará la hora de inicio del procedimiento de limitación de suministro las últimas horas que se estipula en la reglamentación aplicable. Diariamente y de acuerdo con la programación de cortes que efectivamente se deban efectuar, el CND revisará y modificará los pronósticos de demanda de las UCP's donde haya limitación de suministro, con el fin de minimizar las desviaciones por errores en dicha estimación, según lo indicado en la reglamentación vigente, especialmente lo establecido en la Resolución CREG 013 de 1999 o en la reglamentación vigente.

1.2 Inicio del programa de limitación de suministro

El programa de limitación de suministro a comercializadores y/o distribuidores se realizará desconectando individualmente o por circuito los usuarios atendidos por el agente moroso, teniendo en cuenta que la demanda a limitar podrá o no ser incluida, total o parcialmente, por el CND en la programación diaria del Despacho Económico. Lo anterior con el objetivo de garantizar la seguridad y confiabilidad del SIN.

Independientemente de que el programa de limitación de suministro haya sido programado o no, total o parcialmente, en el Despacho Económico, el CND considerará en la operación la demanda real, en consecuencia, cuando existan cambios en la demanda mayores a 20 MW será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del SIN.

En el evento que se llegaren a presentar procesos simultáneos (que se traslapan) de Limitación de Suministro, por incumplimientos que se den en la misma fecha, el operador de red deberá aplicar las horas de corte del procedimiento que tenga el mayor número de horas de limitación de suministro de los procedimientos en curso.

1.3 Cancelación de obligaciones y terminación de la limitación de suministro

Para identificar la cancelación de obligaciones y dar por terminada la limitación de suministro, el ASIC tendrá en cuenta lo siguiente:

1.3.1 Pagos efectuados antes de iniciar el programa de limitación de suministro

Si el agente moroso reporta al ASIC que ha realizado el pago de las obligaciones que originaron el procedimiento actual, el ASIC verificará que éstos se realizaron y son efectivos antes del inicio del programa. En tal caso, el ASIC informará tal situación inmediatamente al CND para que, dentro de las limitaciones que impongan las prácticas operativas, se suspenda la iniciación del programa de limitación de suministro. En cualquier caso, las implicaciones legales y comerciales que se deriven de la aplicación del programa de limitación de suministro serán de responsabilidad exclusiva del moroso, aún en los casos en que habiéndose efectuado el pago previo de la obligación, por el aviso tardío de dicho pago, el CND no hubiese podido cancelarlo debido a impedimentos de tipo operativos y/o técnicos.

El ASIC tendrá en cuenta los pagos que sean efectivos, que se hayan identificado debidamente y que se hayan realizado antes de iniciarse el programa de limitación de suministro, es decir antes de iniciarse la desconexión de los circuitos del deudor moroso.

Una vez el ASIC logre identificar dichos pagos efectivos, informará inmediatamente al CND de la cancelación del procedimiento iniciado.

1.3.2 Pagos efectuados una vez iniciado el programa de limitación de suministro

Una vez iniciado el programa de limitación de suministro, para cancelar el programa se requiere que el agente moroso cubra todas las obligaciones que originaron este procedimiento, así como las que se hayan vencido con fecha

posterior al inicio del procedimiento, o suscriba un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, o porque la Superintendencia de Servicios Públicos así lo solicite, después de haber tomado posesión de la empresa, según se establece en el literal g) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998.

El ASIC, para determinar la fecha de cancelación de las obligaciones, tendrá en cuenta los pagos que sean efectivos y se logren identificar en los bancos durante cada día hábil en el horario laboral del ASIC.

Una vez se identifiquen estos pagos, el ASIC informará al CND el listado de agentes que hayan cancelado la deuda que originó el procedimiento de limitación de suministro.

Con esta información, el CND modificará la demanda del día calendario siguiente, considerando el pronóstico de demanda no afectado por la limitación de suministro, según lo indicado en la reglamentación vigente.

Adicionalmente, el programa de limitación de suministro se terminará el día en el cual el CND sea informado por el ASIC de la cancelación de la deuda por parte de los agentes morosos. El CND considerará como evento fortuito el cambio en la demanda originado por la terminación del programa de limitación de suministro y en consecuencia cuando el cambio en la demanda sea mayor a 20 MW será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del Sistema.

2

2. LIMITACIÓN DE SUMINISTRO POR MANDATO DE UN AGENTE DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Los plazos y acciones que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales realizará, serán los definidos en la Resolución CREG 116 de 1998 y aquellas que la modifiquen o sustituyan, en especial las Resoluciones CREG 019 de 2006, CREG 039 y 040 de 2010.

A continuación presentamos los mecanismos a tener en cuenta para la ejecución de dichos procedimientos:

2.1 Vencimiento de la obligación

Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá que el vencimiento de la obligación es a las 24 horas del día convenido entre las partes.

2.2 Primera comunicación

El mandante, a partir del vencimiento de la obligación, solicitará expresamente y por escrito al ASIC el inicio del procedimiento de limitación de suministro por mandato, para lo cual podrá utilizar el formato definido por el ASIC (anexo 1 del presente documento).

En la comunicación en la cual se solicita el inicio del procedimiento, se deberá informar al ASIC la fecha de vencimiento de la obligación, el monto total de la deuda al momento de hacer la solicitud y la causal por la cual se inicia dicho procedimiento, la cual debe corresponder con alguna de las definidas en el artículo 5 de la Resolución CREG 116 de 1998 o aquella que la modifique o sustituya.

2.2.1 Mandato presentado dentro de los plazos previstos

En el evento que, de acuerdo con la información suministrada por el mandante, no haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 9 literal a) de la resolución CREG 116 de 1998 modificado por la Resolución CREG 039 de 2010, para el envío de la comunicación, el ASIC contará los días restantes hasta completar este plazo, procediendo ese día a enviar la comunicación de que trata dicho artículo.

2.2.2 Mandato presentado después de los plazos previstos

En el evento en que se informe por parte del mandante que la obligación tiene más del plazo establecido para el envío de la comunicación, el ASIC procederá a partir del día hábil siguiente del recibo de la misma, con el envío de la comunicación de que trata el artículo 9 literal a) de la Resolución CREG 116 de 1998 modificado por la Resolución CREG 039 de 2010.

En estos casos, todos los demás tiempos requeridos para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro, se referirán al día de llegada de la comunicación, considerando que se trata del segundo día hábil posterior al vencimiento de la misma.

2.3 Aviso al CND

Como parte de la coordinación que se debe realizar para la iniciación de un programa de limitación de suministro, el ASIC deberá informar mediante comunicación escrita al CND, en un plazo de tres (3) días hábiles después de generada la primera comunicación de que trata el literal a) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998, la lista de agentes morosos a los que se les programará la limitación de suministro y las fechas y horarios para la ejecución del programa de limitación, de acuerdo con lo definido en el Artículo 6º de la Resolución CREG 116 de 1998 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

2.4 Proyecciones de demanda a ser utilizadas en el despacho económico

Las proyecciones de demanda de que trata este numeral se realizarán conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del presente Anexo.

2.5 Inicio del programa de limitación de suministro

El programa de limitación de suministro a comercializadores y/o distribuidores se realizará desconectando individualmente o por circuito los usuarios atendidos por el agente moroso, teniendo en cuenta que la demanda a limitar podrá o no ser incluida, total o parcialmente, por el CND en la programación diaria del Despacho Económico. Lo anterior con el objetivo de garantizar la seguridad y confiabilidad del SIN.

Independientemente de que el programa de limitación de suministro haya sido programado o no, total o parcialmente, en el Despacho Económico, el CND considerará en la operación la demanda real, en consecuencia, cuando existan cambios en la demanda mayores a 20 MW será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del SIN.

En el evento que se llegaren a presentar procesos simultáneos (que se traslapan) de Limitación de Suministro, por incumplimientos que se den en la misma fecha, el operador de red deberá aplicar las horas de corte del procedimiento que tenga el mayor número de horas de limitación de suministro de los procedimientos en curso.

2.6 Cancelación de obligaciones y terminación de la limitación de suministro

Para terminar el procedimiento de limitación de suministro, el agente moroso debe cubrir todas las obligaciones que originaron este procedimiento, así como las que se hayan acumulado en fecha posterior al inicio del programa, o debe suscribir un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, o termina porque la Superintendencia de Servicios Públicos así lo solicita, después de haber tomado posesión de la empresa, según se establece en el literal g) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998 o aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El mandante informará al ASIC de la cancelación de las obligaciones por parte del agente moroso o la celebración de un acuerdo de pago con el agente moroso y solicitará la terminación de dicho procedimiento.

Una vez conozca la información entregada por el mandante y verifique que el agente moroso no tiene otras obligaciones pendientes en el mercado mayorista, el ASIC informará al CND el listado de agentes a los cuales se les terminará el procedimiento de limitación de suministro.

Con esta información, el CND modificará la demanda utilizada para el despacho del día calendario siguiente, considerando el pronóstico de demanda no afectado por la limitación de suministro, según lo indicado en la reglamentación vigente.

Adicionalmente, el programa de limitación de suministro se terminará el día en el cual el CND sea informado por el ASIC de este hecho. El CND considerará como evento fortuito el cambio en la demanda originado por la terminación del programa de limitación de suministro y en consecuencia cuando el cambio en la demanda sea mayor a 20 MW, será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del Sistema.

3

3. COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL ADMINISTRADOR DEL SIC

En desarrollo del procedimiento descrito en el presente documento, las comunicaciones dirigidas al Administrador del SIC, para efectos de determinar los tiempos de ejecución del procedimiento, deberán ser enviadas a la siguiente dirección:

XM S.A. E.S.P.

Gerencia Operaciones Financieras

Calle 12 Sur #18-168 Bloque 2 Piso 2

Fax: 317 09 89

Medellín

La información enviada vía fax por los agentes mandantes, para inicio o terminación del procedimiento de limitación de suministro, será válida para iniciar el proceso mientras se reciben los documentos originales. Para confirmar el recibo de información vía fax se pueden comunicar al teléfono 317 29 29 en Medellín.

Todas las comunicaciones deberán estar firmadas por el Representante Legal de la empresa o quien haga sus veces.

4

ANEXO 2

Señor

ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES -ASIC-

Asunto: Solicitud de Limitación del Suministro por Mandato

Artículo 5 literal b) de la Resolución CREG 116 de 1998.

Respetado señor:

(NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD) _____ en nombre y representación Legal del agente del mercado mayorista (NOMBRE COMPLETO DE LA EMPRESA SEGUIDO DE LA CALIDAD DE GENERADOR O COMERCIALIZADOR), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, literal b), de la Resolución CREG 116 de 1998, solicito se dé inicio a un procedimiento de Limitación del Suministro por mandato al agente del mercado mayorista identificado (NOMBRE COMPLETO DE LA EMPRESA SEGUIDO DE LA CALIDAD DE GENERADOR O COMERCIALIZADOR) _____

_____.

Lo anterior, con motivo del incumplimiento en las obligaciones de pago que el citado agente ha adquirido con la empresa que represento por los conceptos que a continuación se señalan:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Contratos de energía
2	Contratos de conexión
3	Contratos por uso del STR y/o SDL
4	Mora en la cancelación de obligaciones por concepto de uso de otros STR's y/o SDL's

CONCEPTO	FACTURA NÚMERO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
----------	-------------------	---------------------	----------------------	-------

ANEXO 3

Asunto: Formatos de Intercambio de Información para pronósticos de demanda de energía y potencia.

CLASIFICACIÓN DE CIRCUITOS AISLABLES

PLANTILLA DE RACIONAMIENTO PROGRAMADO O LIMITACIÓN DE SUMINISTRO



El siguiente es el formato que debe seguir para el llenado de los datos de los circuitos:

CODIGO OPERADOR	CODIGO CIRCUITO	NIVEL DE TENSION (KV)	TIPO CIRCUITO	MUNICIPIO	CODIGO COMERCIALIZADOR	DEMANDA SEMANAL (MW)	DE DESCONECTABLE	BARBA

Col.	Nombre dato	Descripción del dato
1	Código operador	Identificación que utiliza el ASIC para los operadores. Es el código de cuatro (4) letras. Ejemplos: EPMD, CDSD.
2	Código del circuito	Identificación que utiliza el operador de red para sus circuitos.
3	Nivel de tensión	Es el valor del nivel del voltaje del circuito.
		Clasificación de acuerdo con el tipo de usuarios que se encuentran conectados. Ver artículo 2º. de la resolución CREG 119/1998. RE Circuito Residencial

4	Tipo de circuito	CO Circuito Comercial IN Circuito Industrial OF Circuito Oficial NR No Regulado
5	Municipio	Indicar el nombre del municipio donde esté localizada la mayor parte de la carga del circuito
6	Código comercializador	Identificación que utiliza el ASIC para los comercializadores. Es el código de cuatro (4) letras. Ejemplos: EPMC, CDSC.
7	Demanda semanal	Estimativo de la demanda semanal de energía asociada con cada uno de los circuitos, expresada en MWh. Nota: el total de la demanda reportada por OR debe tener coherencia con la información histórica del mismo y con los pronósticos que se envían semanalmente
8	Desconectable	Clasificación de ciertos tipos de circuitos en Desconectable y No Desconectable. La codificación a utilizar para esta información será la siguiente: DE identifica a los circuitos Desconectables ND identifica a los circuitos NO Desconectables
9	Barra	Identificador de la barra que se utiliza en el sector, las cuales fueron acordadas entre el CND y el operador de red correspondiente (para modelaje en estudios eléctricos), a la cual está asociado el circuito. Son los mismos que se reportan en los factores de distribución indicados por el Acuerdo 126 del CNO

Con la firma de la presente solicitud manifiesto que por disposición regulatoria me hago responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, en caso de que la orden que en este momento extendemos al ASIC, no esté sustentada en una de las causales previstas en la regulación.

Cordialmente,

Representante Legal